



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Organo Judicial*

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 39**

**Sucre, 7 de mayo de 2018**

**Expediente** : 050/2016-CA  
**Demandante** : Administración de Aduana Interior La Paz  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Magistrado Relator** : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciado dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 4 a 8, presentada por la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz, representada por Eric Eduardo Pinedo Gozalves en su calidad de Administrador de la Aduana Interior indicada, a través de su apoderada Mirtha Helen Gemio Carpio, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2031/2015 de 15 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); el decreto de admisión (fs. 11); el memorial de respuesta a la demanda de fs. 31 a 37; la réplica (fs. 40 a 41); la dúplica (fs. 50 a 51); el decreto de Autos para Sentencia, cursante a fs. 88; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y,

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

Funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), realizando un control rutinario en la carretera La Paz - Desaguadero, el 21 de febrero de 2015 emitieron el Acta de Comiso N° 5552, que señala que interceptaron un vehículo tipo camión marca volvo, color blanco con placa de control N° 1705-SHU, conducido por Raúl Nina Paco, donde evidenciaron que se transportaba mercadería consistente en plásticos, libros, medicamentos de procedencia extranjera, que no contaba con documentación que acredite su legal internación al país, procediéndose al comiso preventivo de esta mercadería; se indica también que, la responsable Carmen Ramos Condori al momento del comiso presentó las Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) C-1862, C-407 y C-406, y las facturas Nros. 7634 y 7635.

Luego de la solicitud de devolución de la mercadería efectuada por Carmen Ramos Condori el 9 de abril de 2015; emitido el Informe Técnico de Verificación Previa AN/GRL/LAPLI/SPCC/0388/2015 de 22 de abril; la Administración Aduanera pronunció el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0085/2015 de 6 de mayo, presumiendo el ilícito de contrabando, procediéndose al comiso preventivo para su intervención e investigación correspondiente, otorgando un plazo de tres días hábiles

para la presentación de descargos; acta que fue notificada personalmente a Carmen Ramos Condori el 11 de mayo de 2015.

Posterior al Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/SPCC/0560/2015 de 16 de junio, la Administración de Aduana Interior La Paz emitió la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/129/2015 de 18 de junio, declarando probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contra Carmen Ramos Condori, Remedios Huanca Vilca y Raúl Nina Paco, disponiendo el comiso definitivo de la mercadería descrita en los ítems del 1 al 16 y del 18 al 34 del Acta de Intervención COARLPZ-C-0085/2015 de 6 de mayo, y Cuadro de Valoración N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-314/15 correspondiente al caso denominado "VDRN-LPZ-01/15"; asimismo se declaró improbadamente la comisión de la contravención aduanera en contrabando respecto del ítem 17 de la misma acta y cuadro de valoración citados, disponiéndose la devolución de este ítem; también se impuso contra los citados la multa de UFVs 6.348,63.- (seis mil trescientos cuarenta y ocho 63/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), al existir saldo de la multa equivalente al 50% del valor de la mercadería declarada como contrabando, en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.

Notificados los sujetos pasivos el 24 de junio de 2015, con la determinación asumida por la Administración de Aduana Interior La Paz, Carmen Ramos Condori interpuso recurso de alzada, resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0812/2015 de 2 de octubre, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/129/2015 de 18 de junio, dejando sin efecto la contravención aduanera por contrabando de la mercadería descrita en los ítems 1, 8, 11 y 18 (de 864 unidades); manteniendo firme y subsistente el comiso de los ítems 2 al 7, 9, 10, 12 al 18 (para 1136 unidades), 19 al 34 del Acta de Intervención COARLPZ-C-0085/2015 de 6 de mayo, decisión que deberá ser considerada con los correspondientes efectos legales para los numerales segundo, tercero y quinto de este acto administrativo.

En conocimiento de esta decisión la Administración de Aduana Interior La Paz, interpuso recurso jerárquico; resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2031/2015 de 15 de diciembre, revocando parcialmente la Resolución de Alzada recurrida, dejando sin efecto el comiso de los ítems 1 y 18 (de 864 unidades), manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de los ítems 2 al 18 (para 1136 unidades) y del 19 al 34, todos descritos en la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/129/2015 de 18 de junio; en razón a esta determinación y ante su disconformidad la Administración de Aduana Interior La Paz interpone la presente demanda.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

La Administración de Aduana Interior La Paz interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2031/2015 de 15 de diciembre, emitida por la AGIT, con los argumentos siguientes:



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Afirma que los ítems del 1 al 34 descritos en el Acta de Intervención COARLPZ-C-0085/2015 de 6 de mayo, no cuentan con documentación de respaldo que acredite su legal internación al territorio nacional, razón por la cual, en estricto apego a la normativa vigente, se emitió la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/129/2015 de 18 de junio; por ello, la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2031/2015 de 15 de diciembre, actuó en franca contradicción del art. 101 del Reglamento a la Ley de Aduanas (RLGA), el párrafo VI de la Resolución de Directorio (RD) 01-010-09 de 21 de mayo de 2009, el procedimiento de régimen de importación para el consumo aprobado por RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, el art. 210 y 2017 del Código Tributario boliviano (CTB), al determinar que la mercadería descrita en los ítems 1 y 18 (para 864 unidades) se encontrarían amparados por la DUI C-28654 y C-1874 respectivamente.

La AGIT no hubiese tomando en cuenta, que la documentación soporte de la DUI C-28654, la boleta de venta N° 378, se trata de una fotocopia simple, que no podía ser valorada conforme al art. 217 del CTB, que establece que la prueba documental debe ser original o copia legalizada, y el art. 76 de este mismo cuerpo legal, determina la carga de la prueba al sujeto pasivo, quien debe demostrar la legal importación de su mercadería, como en su art. 210, se otorga la facultad a la Administración Aduanera de solicitar se presente la documentación requerida.

Que, respecto al ítem 1 la AGIT señaló, que APLAST no se trataría de una marca sino de una empresa, aspecto que se encuentra alejado de la realidad, porque se evidenció que los baldes consignan esa marca, dato consignado en el DUI C-28654, pero en el caso que fuera así, este dato también debe estar respaldado en la DUI, conforme al art. 101 del RLGA, que establece que la DUI debe ser completa, correcta y exacta; también se evidencia que en el certificado de origen correspondiente a la indicada DUI, no se advierte el nombre de la empresa APLAST o la dirección de esta, por lo que, la DUI C-28654, la boleta de venta N° 378 y el certificado de origen N° 5594, no corresponden a la mercadería comisada, en el ítem 1.

Que, respecto al ítem 18, la AGIT determinó que 864 unidades de los forros de plástico se encuentran amparados por la DUI C-1874, con una documentación de soporte, la boleta de venta N° 1779, en fotocopia simple, incurriéndose en la misma vulneración al art. 217 del CTB, que en la consideración del ítem 1, y no existe coincidencia de la mercadería en cuanto a la descripción, ya que físicamente consiste en forros de plástico para cuadernos y la referida DUI declara forros de nylon. En ese sentido la AGIT aplicó incorrectamente la normativa señalada, y no tomó en cuenta el art. 105 del RLGA.

Considera también que, en virtud del principio de verdad material establecido en el inciso d) del art. 4 del CTB, aplicable en virtud al art. 201 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la AGIT para determinar la inexistencia del ilícito de contrabando respecto de los ítems 1 y 18 (para 864 unidades), tendría que haber comprobado la verdad material de los hechos controvertidos, y que los datos reflejados en los

documentos coincidan plenamente con la mercadería física, situación que no acontecería; pero, la Administración Aduanera fue la que comprobó físicamente todos los datos de la mercadería y no coinciden con lo señalado en la documentación de descargo, que además fue presentada en fotocopia simple.

#### **Petitorio.**

Concluye solicitando que, se emita una resolución declarando "la revocatoria" de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2031/2015 de 15 de diciembre, y en consecuencia se disponga mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/129/2015 de 18 de junio, emitida por la Administración Interior de Aduanas La Paz.

#### **Admisibilidad.**

Mediante decreto de 1 de marzo de 2016, cursante a fs. 11, se admitió por esta Sala la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del CPC y 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y se corrió traslado al demandado, ordenándose se libre las provisiones citatorias y encomendando su ejecución al Presidente de Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; también se ordenó la notificación a Carmen Ramos Condori, en su calidad de tercera interesada; encomendando la ejecución de la provisión citatoria al Presidente de Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

#### **III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

La AGIT, mediante memorial cursante a fs. 31 a 37, responde negativamente a la demanda, con los siguientes argumentos:

Que, en procura de alcanzar la verdad material, se efectuó un análisis técnico jurídico en la emisión de la Resolución Jerárquica impugnada, para lo cual se desarrolló un cuadro de cotejo, en la que se puede evidenciar la objetiva y clara revisión de los ítems 1, 8, 11 y 18 (par 864 unidades), por lo que, contrario a lo indicado por la Administración Aduanera, se revisó en detalle cada uno de los documentos de descargo presentados por el sujeto pasivo, llegándose a la conclusión que la mercadería observada en el ítem 1 coincide en cuanto a descripción comercial, industria, capacidad así como se hace notar que no consigan la marca sino el nombre de la empresa; y respecto del ítem 18 sobre 864 unidades, toda vez que existe plena coincidencia en cuanto a la descripción comercial, marca e industria.

Que, se evidenció que si existe coincidencia de la mercadería comisada con la documentación de respaldo evaluada, conforme se expuso en el cuadro comparativo inmerso en la resolución jerárquica, en el marco de lo previsto en los arts. 88 y 90 de la Ley General de Aduanas (LGA) y 101 del RLGA; no siendo las boletas de venta aludidas por la entidad demandante N° 378 y 1779, la única documentación revisada, llegándose a examinar toda la documentación cursante en los antecedentes administrativos, así como los que fueron propuestos conforme al art. 81 del CTB.



Concluye indicando que, los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, solo se limita a realizar afirmaciones generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por los cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente, y no puede suplirse esa carencia argumentativa por parte del Tribunal.

**Petitorio.**

Solicita se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2031/2015 de 15 de diciembre.

**Réplica y Dúplica.**

La Administración de Aduana Interior La Paz, a través de Mirtha Helen Gemio Carpio, por memorial de fs. 40 a 41, presentó réplica, reiterando los argumentos de la demandada como de su petitorio.

La AGIT representada por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 50 a 51, presentó dúplica, ratificando su posición de declarar improbada la presente demanda contenciosa administrativa iniciada por la Administración de Aduana Interior La Paz.

**IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Luego de los trámites correspondientes conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia radica en establecer, si la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 2031/2015, valoró correctamente los ítems 1 y 18 (para 864 unidades) y sus descargos, para llegar a determinar que esta mercadería se encuentra amparada en las DUI's presentadas, no constituyendo en contrabando; confirmando respecto de estos dos ítems lo determinado en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0812/2015, en la cual se determinó dejar sin efecto la contravención aduanera por contrabando de estos dos ítems, y otros dos (8 y 11) que al haber sido revocados por la resolución jerárquica no son objeto de la presente demanda.

La Administración Interior de Aduana La Paz, considera que la AGIT actuó en contradicción del art. 101 de la RLGA, que fue modificado por D.S. 784 de 2 de

febrero de 2011, refiriéndose concretamente a la última parte de este precepto, que señala: *"La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero"*, al considerar que no se hubiese respaldado la mercadería de los ítems 1 y 18 para 864 unidades, con los descargos efectuados por la sujeto pasivo, y que la AGIT a diferencia de la Administración Aduanera, no pudo comprobar físicamente la mercadería, para verificar si los datos de esta documentación coinciden plenamente con la mercadería consignada en estos ítems.

De la lectura de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2031/2015 de 15 de diciembre (fs. 113 a 123 del anexo 1) se constata que en el acápite IV.4.2 titulado "De la valoración de la prueba y contravención aduanera de contrabando", en sus párrafos xiii y xv, la AGIT efectúa un cuadro de valoración, de los ítems que fueron revocados en la resolución de alzada, entre ellos se encuentran el 1 y 18 respecto de 864 unidades, evaluación realizada conforme al Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0085/2015 de 6 de mayo y las fotografías tomadas por la Administración Aduanera; llegándose a determinar respecto de los ítems 1 y 18 (para 864 unidades), coincidencia con lo declarado en las DUI's C-28654 y C-1874, en cuanto al ítem 1 correspondencia en la descripción comercial, industria y capacidad, respecto del ítem 18 correspondencia comercial, de marca e industria; existiendo coincidencias de las características de la mercadería comisada con la documentación de respaldo que se evaluó; concluyendo que la ARIT La Paz valoró correctamente los descargos sobre estos dos ítems.

Ahora, en cuanto a la presunta vulneración del art. 101 del RLGA, no obstante que el pronunciamiento de la AGIT está debidamente fundamentado, si bien es evidente que la mencionada norma exige que la declaración de mercancías sea completa, correcta y exacta, en el último párrafo señala también que debe contener identificación de la mercancía por su número de serie u otros signos aplicables a la mercancía objeto de despacho. En el caso, en el recurso jerárquico la Administración de Aduana Interior La Paz impugnó la determinación asumida en Alzada respecto del ítem 1 y 18 (para 864 unidades), pero se puede apreciar de los cuadros de valoración efectuados en la resolución de alzada por la ARIT la Paz (51 a 63 del anexo 1) y el indicado precedentemente en la resolución jerárquica impugnada, que la documentación de descargo las DUI's C-28654 y C-1874, son coincidentes con la mercadería comisada consignada en los ítems 1 y 18.

Sobre la errada aplicación del art. 217 del CTB, alegada por la entidad demandante, porque se hubiese valorado documentación en fotocopia simple, como las boletas de



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

pago, en contradicción de este precepto; artículo que señala: "*Se admitirá como prueba documental: a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente*", y en la parte in fine del mismo se prevé: "*La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme*", y debe considerarse que la decisión asumida por la AGIT, no se basó solo en las boletas de venta, sino conforme al cuadro de comparación y valoración efectuado en la resolución jerárquica, el cual se hizo referencia precedentemente, está apoyado en las DUI's C-28654 y C-1874, que además tienen fe probatoria, como determina la última parte del art. 217 del CTB, al que hace referencia la parte actora del presente proceso contencioso administrativo.

Que, uno de los principios elementales que rige el derecho administrativo, constituye el principio de la verdad material, así el art. 4 inc d) del CTB, aplicable por previsión del art. 201 de la LPA, ordena que la Administración Pública investigue la verdad material, la realidad y sus circunstancias, que para el caso se traduce en la necesidad de que la declaración realizada por los sujetos pasivos se encuentre respaldado con otros datos que no únicamente pasa por la falta de consignación de los números de serie de los productos en las DUI's, sino por la verificación de la marca, tipo, modelo, dimensión, capacidad, talla y otros elementos que permitan identificar con mayor precisión el producto y de esa manera arribar a la verdad material o verdad real, como procedió la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en el caso de examen.

De lo anterior se deduce que la autoridad demandada, en busca de la verdad material efectuó una valoración correcta de la prueba documental de descargo efectuando cotejo de la misma en relación a las características y descripción física de la mercancía, habiéndose pronunciado en función del principio de verdad material cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales; en el caso, en la apreciación que efectuó la autoridad demandada no se advierte limitación formal alguna sino simplemente el cotejo necesario que debió hacerse entre la documentación que respalda la importación y las características de la mercancía. Por lo expuesto, la institución demandante no ha demostrado los extremos de la demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2-2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de de fs. 4 a 8, presentada por la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz, representada por Eric Eduardo Pinedo Gozalves en su calidad de Administrador de la Aduana Interior indicada, a través de su apoderada Mirtha Helen Gemio Carpio; consiguientemente se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2031/2015

de 15 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

  
**Lic. Esteban Miranda Terán**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Abog. María Cristina Díaz Sosa**  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

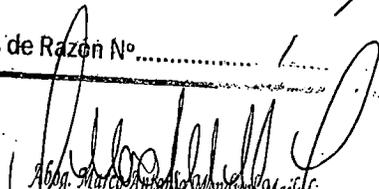
**Ante mí:**

  
**María del Rosario Villar Gutiérrez**  
~~SECRETARIA DE SALA~~  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....39..... Fecha: 7 de mayo de 2018

Libro Tomas de Razon N°.....

  
**Abog. Marco Antonio Venancio Mujica**  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA